

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

HÉCTOR O'NEILL GARCÍA

Crim. Núm.: D VP2017-2992 al  
2996 y DIS2017M0002 al 0003

SALA: 405

Sobre:  
Arts. 3.1 y 3.5 (a) Ley 54; Arts. 135  
y 136 CP de 2012; Art. 144 CP de  
2004; Arts. 3.2 (c) y 4.2 (b) Ley de  
Ética Gubernamental

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

Tenemos ante nuestra consideración un *Escrito Solicitando la Exclusión del Público en Relación a los Testimonios de las Dos Víctimas*, presentado por el Ministerio Público, representado por los Fiscales Especiales Independientes Guillermo Garau Díaz y Leticia Pabón Ortiz (Fiscales Especiales Independientes), el 6 de febrero de 2018<sup>1</sup>, así como su correspondiente *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el imputado de epígrafe, el Sr. Héctor O'Neill García (Sr. O'Neill García), el 16 de febrero de 2018. Nos corresponde determinar si procede la solicitud de prohibirle el acceso al público durante el testimonio de las dos víctimas.

Para un mejor entendimiento de la solicitud ante nos, resulta menester incluir un tracto de los hechos del caso, veamos.

**BREVE TRACTO PROCESAL**

El 23 de enero de 2018, el Tribunal Supremo emitió una **Resolución**, en el caso *Ex parte: Noticentro de Puerto Rico; Televisión of Puerto Rico, LL Ex parte* (Ex parte Televisión), MC-2017-542, sobre la *Moción Solicitando Utilización de Equipo Audiovisual para la Cobertura Electrónica de Procesos Judiciales*, presentada por Televisión of Puerto Rico, LLC, en donde declaró **Ha Lugar** dicha solicitud. En la misma, autorizó la cobertura electrónica de la Vista Preliminar de *OPFEI v. Héctor O'Neill*, DVP2017-2992, según lo provisto por el *Reglamento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y*

<sup>1</sup> El 7 de febrero de 2018, emitimos la *Orden*: "Exponga la defensa su posición en o antes de 5 días."

de Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procedimientos Judiciales, según enmendado, 193 DPR 475 (2015); 188 DPR 424 (2013); (Reglamento PECAM).

El 6 de febrero de 2018, se presentó un *Escrito Solicitando la Exclusión del Público en Relación a los Testimonios de las Dos Víctimas*, presentado por los Fiscales Especiales Independientes. En síntesis, estos alegaron que debido a la naturaleza sexual de algunos de los delitos imputados el testimonio de ambas víctimas debe ser de manera confidencial o sensitiva. Manifestaron además que “el propósito de la solicitud es salvaguardar el derecho a la intimidad de las víctimas y evitar la potencial vergüenza que puedan sentir y los estereotipos sexuales asociados al descubrimiento público de los detalles de su vida privada” y que dicha protección promueve la política pública de evitar la revictimización de las perjudicadas y fomentar que participen en procesos legales contra sus ofensores. Por todo esto, solicitaron que se le prohíba el acceso público al testimonio de las dos víctimas del caso de epígrafe.

El 16 de febrero de 2018, se presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por el Sr. O'Neill García. En esencia, alegó que el reclamo hecho por los Fiscales Especiales Independientes no procede en derecho, ya que “el reclamo que se hace no es que se prohíba transmitir por televisión el testimonio de las referidas testigos, sino que éstas declaren excluyendo al público de la Sala.” Manifestó que “se pide un testimonio de forma privada, lo que equivale a negar el derecho a juicio público que tiene el imputado.” Por todo esto, solicitó que se declare sin lugar el reclamo de los Fiscales Independientes, a los fines de disponer que las dos testigos declaren de forma privada.

#### **DERECHO APLICABLE**

Nuestro ordenamiento reconoce como un derecho fundamental de todo acusado a que el juicio en su contra sea público. Sección 11 del Artículo II *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Constitución ELA), Art. II, Sección 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, 2016, pág. 354, y de la Sexta Enmienda de la *Constitución de Estados Unidos* (Constitución de EEUU), Enmda. Sexta, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1, 2016, pág. 198.

El acusado no es el único acreedor del derecho fundamental a juicio público, ya que la ciudadanía y la prensa pueden invocarlo para lograr acceso a dicho procedimiento. A diferencia del derecho a juicio público que cubre al acusado, el derecho del público y de la prensa es un derecho constitucional implícito fundamentado en los derechos a la libre expresión, asociación y libertad de prensa, garantizados por la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del ELA y por la Primera Enmienda de la Constitución de EEUU, así como en el derecho de acceso a la información en manos del Estado, el cual hemos reconocido en nuestra jurisdicción como corolario del derecho a la libre expresión en Puerto Rico y el mismo ha sido extensivo jurisprudencialmente a la Vista Preliminar. Const. ELA, *supra*, Sec. 4; Enmienda Primera, Const. E.E.U.U., *supra*, *Pueblo v. Pepín Cortés*, 173 DPR 968, 977-978 (2008).

Cónsono con estos razonamientos, la Regla 23 de *Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 23, fue enmendada y su inciso (c) dispone lo siguiente:

[...]

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

A partir de dicha enmienda, se estableció que la Vista Preliminar es de carácter pública y la misma reconoce cuatro situaciones por las cuales el Tribunal podrá celebrarla en privado a solicitud de alguna de las partes, veamos: (1) cuando se pretenden proteger los derechos constitucionales del imputado a un juicio público, justo e imparcial; (2) cuando la vista privada sea necesaria para

proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante; (3) cuando el Ministerio Público interese presentar el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentre en funciones o de un confidente; y (4) cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o de actos impúdicos o lascivos. *Pueblo v. Pepín Cortés*, supra, pág. 979; *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, 183 DPR 167, 178-179 (2011).

"Las enmiendas incorporadas a la Regla 23 tienen el propósito de atemperar dicha disposición legal con la reciente determinación del Tribunal Supremo Federal al establecerse que las vistas preliminares serán de naturaleza pública y disponerse las circunstancias excepcionales cuando podrán ser privadas." *Exposición de Motivos de la Ley 197*, Leyes de Puerto Rico 1995, Parte 1, pág. 978; *Pueblo v. Pepín Cortés*, supra, pág. 980.

"El derecho a juicio público a favor de la ciudadanía y la prensa no es absoluto, pues puede encontrar su límite en intereses gubernamentales apremiantes que justifiquen la celebración de la vista o parte de ésta en privado. No obstante lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental, la consideración de un posible cierre de la vista preliminar debe ser evaluada restrictivamente a favor del acceso, bajo un escrutinio estricto. Para que la mencionada limitación sea posible, se requiere demostrar que ésta es necesaria para salvaguardar un interés gubernamental apremiante y que la exclusión ha sido estrechamente diseñada ("narrowly tailored") para servir dicho interés." *Pueblo v. Pepín Cortés*, supra, págs. 983-984.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresamente determinó en *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, supra, pág. 183, que en Puerto Rico aplican los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Federal en *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39, 48 (1984), veamos:

[...] La clausura total de la vista de supresión de evidencia fue injustificada y pautó los factores que rigen el análisis de controversias de esta naturaleza. Estos son: (1) la parte que solicita la clausura de la vista debe presentar un interés apremiante que, de no ordenar el cierre de la vista, será lesionado; (2) el cierre no debe ser más amplio de lo necesario para proteger ese interés; (3) el tribunal de instancia debe considerar las alternativas disponibles al cierre; y (4) el tribunal debe hacer determinaciones adecuadas para sustentar su determinación.

Nuestro más Alto Foro adoptó expresamente los factores delineados por el Tribunal Supremo federal en *Waller v. Georgia*, supra, y señaló que en nuestro ordenamiento jurídico no hay cabida para “un decreto automático que ordene el cierre de la vista preliminar según la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal, supra”. *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, supra, pág. 189. *Pueblo v. Pepín Cortés*, supra, pág. 986. “Por ende, ante el reclamo del imputado de su derecho a juicio público, toda solicitud de cierre de la vista preliminar deberá evaluarse restrictivamente a favor de su apertura, bajo un escrutinio estricto.” *Pueblo v. Pepín Cortés*, supra, pág. 986. “De solicitarse su cierre, debe presentarse evidencia que demuestre el riesgo sustancial de perjuicio que algún interés importante ha de sufrir si no se ordena la exclusión del público de la sala. Por ello, “mientras más extenso sea el cierre solicitado, mayor debe ser el riesgo y la gravedad del perjuicio que ese interés pudiera sufrir”. *Pueblo v. Eliecer Díaz I*, supra, pág. 194 (Citas omitidas.)

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo enmendó el Canon 15 de *Ética Judicial*, *In re Enmienda al Canon 15 de Ética Judicial y Establecimiento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión Por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales celebrados en las salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan (PECAM)*, *In re C.15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud*, 188 DPR 424 (2013), con el propósito “de acercar cada vez más nuestro sistema de justicia a los más altos valores y niveles de transparencia, de fomentar la confianza del pueblo en su Judicatura y de garantizar el acceso de la ciudadanía”, veamos:

Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto.

Se podrán tomar fotografías o video en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, solamente según lo autorice el Tribunal Supremo mediante orden, regla o norma. Éstas garantizarán el acceso del público a los procedimientos judiciales sin que se afecte el logro de un juicio justo e imparcial, sin interrumpir el proceso judicial y sin menoscabar la sana administración de la justicia.

[...]

[...] No obstante lo anterior, el juez o la jueza podrá restringir o limitar la transmisión en directo de lo que acontece durante el proceso

judicial si determina que afectará el logro de un juicio justo e imparcial o la sana administración de la justicia.

La Regla 8 del *Reglamento PECAM, Íd. y el In re Enmdas Regl. Uso Cámaras Proc. Ju*, 193 DPR 475 (2015) establecen las restricciones para su utilización en los Tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico, veamos:

[...]

(b) **La cobertura electrónica** de un proceso judicial, porciones del mismo, o **del testimonio de una parte**, una persona testigo o una persona perita puede ser prohibida, concluida o **limitada motu proprio por el juez o la jueza que preside el proceso o a instancia de parte**. El juez o la jueza efectuará su **determinación tomando en consideración el interés de la justicia en proteger los derechos de las partes, de las personas testigos, y para preservar el orden y la buena conducta que debe imperar en el proceso judicial**.

(d) **No se autorizará la cobertura electrónica de los procedimientos celebrados en cámara ni tomas de video o de fotografía cercanas al rostro (close-ups) de cualquiera de los participantes en un procedimiento judicial con cobertura electrónica**.

(e) Solo se permitirá la transmisión en vivo o en directo de cualquier etapa de las vistas del proceso judicial por radio, televisión e Internet o por algún medio de transmisión análogo mediante la autorización expresa del tribunal, previa solicitud específica al respecto y **siempre que no se afecten los procedimientos, los derechos de las partes ni el acceso del público y de las funcionarias o de los funcionarios a la sede del tribunal**. (Énfasis nuestro.)

[...]

Con el marco doctrinal antes expuesto, analizamos los hechos ante nuestra consideración.

Indicaron los Fiscales Especiales Independientes que con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad de las víctimas, evitar la potencial vergüenza que puedan sentir al público conocer los detalles de su vida privada, la política pública de evitar la revictimización de las perjudicadas y fomentar que las víctimas participen en procesos legales contra sus ofensores, solicitaron a este Tribunal que se le prohíba el acceso público durante el testimonio de las testigos que son víctimas del caso de epígrafe. Por otro lado, el Sr. O'Neill García reclamó su derecho a un juicio público y que las dos testigos, alegadas víctimas, declaren de forma pública.

Los Fiscales Especiales Independientes se limitaron a hacer unas alegaciones generales para la protección del testimonio de dos testigos que indicaron son víctimas en el caso de marras, pero no trajeron ninguna prueba de cómo estas personas se afectarían emocionalmente o se sentirían cohibidas en presentar su testimonio con el público en sala. Se circunscribieron a exponer que eran víctimas de los delitos imputados y que tal hecho las colocaba en una situación de vulnerabilidad ante el público en sala. No obstante, no solicitaron ningún tipo de protección para poder evitar que los testimonios fuesen difundidos por los medios noticiosos, lo que nos parece es una contradicción, ya que dicha exposición es una más abarcadora que la presencia del público en sala cuando dicho espacio es uno limitado.

Este tribunal sopesó en una balanza los derechos de ambas partes y de los testigos para preservar el orden y la buena conducta que debe imperar en el proceso judicial al tomar esta decisión. Según nuestro mejor criterio, entendemos que la solicitud no cumplió con los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestro Tribunal Supremo para excluir de sala al público durante la Vista Preliminar. Según hemos expuestos, el tribunal tiene que analizar y ponderar dicha solicitud restrictivamente. Al evaluar la solicitud de autos, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entendemos que no se presentaron los elementos necesarios para acceder a la petición y tampoco para que se tuviera que señalar una Vista de Necesidad.

Reconocemos el derecho del imputado a tener un juicio público y además estamos conscientes que las posibles víctimas se pueden sentir incómodas por la presencia de los medios noticiosos y la difusión pública de dicho proceso en su totalidad; sin embargo, el Tribunal Supremo en ánimo de impartir transparencia y confianza a los ciudadanos en los procesos judiciales, ha permitido en ciertos casos el uso de cámaras y equipo audiovisual. Ahora bien, luego de hacer un Análisis del Canon 15 de *Ética Judicial*, el Reglamento PECAM, específicamente la Regla 8, este tribunal concluye que en aras de que la difusión por los medios de comunicación sea una que adelante el interés de la justicia, los derechos de las partes y la sana conducta que debe imperar en el proceso judicial, se le debe

aclarar a los medios noticiosos las reglas que deben operar en la totalidad del proceso según establece el inciso (d) de la Regla 8 del mencionado Reglamento.

(d) No se autorizará la cobertura electrónica de los procedimientos celebrados en cámara ni tomas de video o de fotografía cercanas al rostro (close-ups) de cualquiera de los participantes en un procedimiento judicial con cobertura electrónica. (Énfasis suplido).

En específico, cuando testifiquen las dos testigos que el Fiscal Especial Independiente identificó como víctimas, los medios noticiosos incluyendo los fotoperiodistas tienen prohibido enfocar de forma particulariza sus rostros, esto es que sus facciones salgan de manera definida y clara, o centrar exclusivamente la imagen del equipo audiovisual de difusión en las alegadas perjudicadas durante la totalidad de su declaración para evitar que dichas personas se sientan incómodas o cohibidas. En fin, las cámaras deberán enfocar la sala del tribunal en forma general durante esos testimonios. Todos los medios de comunicación deberán regirse estrictamente por lo establecido por esta *Resolución y Orden*, la *Resolución Ex parte Televiscentro*, supra, *In re C.15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR 424 (2013) y *In re Enmdas Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475 (2015). También, se designa a Televiscentro of Puerto Rico como Representante de los Medios de Comunicación Designado, para que coordine junto al Sr. Daniel Rodríguez León, Director de la Oficina de Prensa, o la persona que este designe que todos los medios de comunicación conozcan y cumplan a cabalidad con lo aquí Ordenado.

#### RESOLUCIÓN Y ORDEN

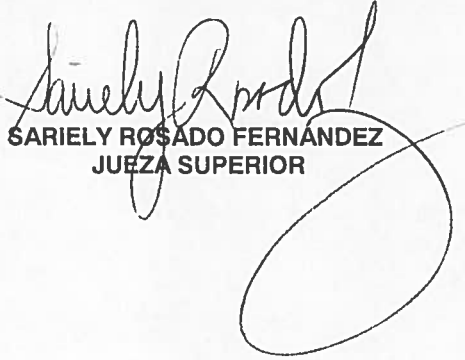
Luego de estudiar los hechos del caso y evaluar las mociones presentadas y adoptar por referencia los fundamentos antes expuestos, haciéndolos formar parte integral de la presente Resolución y Orden, este Tribunal declara **NO HA LUGAR** al Escrito Solicitando la Exclusión del Público en Relación a los Testimonios de las dos Víctimas, presentado por el Ministerio Público representado por los Fiscales Especiales Independientes Guillermo Garau Díaz y Leticia Pabón Ortiz, el 6 de febrero de 2018. Se le **Ordena** al Sr. Daniel Rodríguez León, o la persona que este designe que coordine con Televiscentro of Puerto Rico y los otros medios de comunicación que conozcan y respeten lo aquí Ordenado en esta *Resolución y Orden*, la *Resolución Ex parte Televiscentro*, supra, *In re*



**C.15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud, 188 DPR 424 (2013) y In re Enmdas Regl.  
Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475 (2015).**

**NOTIFÍQUESE**

Dada en Bayamón, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

  
**SARIELY ROSADO FERNÁNDEZ  
JUEZA SUPERIOR**